



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de abril de dos mil dieciséis (2016)

**Auto Interlocutorio N° 364**

**Proceso:** 76001 33 33 006 2016 00087 00  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral  
**Demandante:** Ismaelina Álvarez Vargas  
**Demandado:** Colpensiones

Se encuesta a Despacho el estudio de la acción interpuesta por la Sra. Ismaelina Álvarez Vargas en contra de Colpensiones, en la que pretende, entre otras, que se le reconozca la pensión de vejez con Ley 33 de 1985; la cual fue remitida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, instancia que en la audiencia inicial declaró probada la excepción de falta de jurisdicción y ordenó su remisión a los juzgados administrativos al considerar que somos los competentes.

En efecto, esta instancia judicial considera acertado que es ésta la jurisdicción competente para dirimir el conflicto pensional de la actora, como quiera que se desempeñó como empleada pública; no obstante lo anterior, se considera importante hacer algunas aclaraciones frente a la demanda y la etapa procesal en la que debe continuarse el proceso, así:

Sí bien el artículo 16 de la Ley 1564 de 2012 dispone que cuanto se declare la falta de competencia o jurisdicción lo actuado conservará validez, debe indicarse que en el presente caso no es posible que se continúe con el proceso en la audiencia inicial habida cuenta que las demandas que se presente ante esta jurisdicción debe contener o llenar unos requisitos necesarios para su admisión y posteriormente para definir el litigio y poder dictar una sentencia de fondo.

Es así como al tenor de lo dispuesto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 toda persona puede incoar demanda en ejercicio del medio de control denominado nulidad y restablecimiento del derecho cuando considere que un acto administrativo le ha lesionado un derecho, en ella deberá pedir la nulidad de dicha actuación que se presume ilegal y el restablecimiento del derecho que se ajuste a su pretensión; cabe aclarar que en casos en donde se debata actuaciones que reconozca o nieguen temas pensionales, es éste el medio de control que se debe presentar.

La demanda que se promueva en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho debe tener de manera expresa la solicitud de nulidad del acto administrativo, ficto o expreso, que haya expedido la administración y que se considere viola su derecho, ello presupone entonces que previo a demandar se debe haber acudido a la administración agotando el trámite administrativo, esto es, interponiendo todos los recursos que sean obligatorios contra la decisión cuya nulidad se implora (artículo 161 de la Ley 1437 de 2011).

Además de lo anterior, la demanda debe cumplir con los requisitos exigidos por el artículo 162 y ss de la Ley 1437 de 2011, dentro de los cuales deberá fijarse la

Proceso: 76001 33 33 006 2016 00087 00  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral  
Demandante: Ismaela Álvarez Vargas  
Demandado: Colpensiones

cuantía en los términos del artículo 157 ibídem con el fin de poder tener precisión si el asunto es de conocimiento de los juzgados administrativos o del tribunal contencioso administrativo, estableciendo el origen y factores que se tenga en cuenta al momento de calcularla.

La demanda que fue remitida por los Juzgados laborales no cumple con los requisitos en mención, motivo por el cual no es posible continuar con el trámite en la etapa procesal en que fue remitida por la jurisdicción ordinaria, siendo necesaria proceder a inadmitirla con el fin de que la parte actora adecue el libelo petitorio a las normas que regulan el proceso administrativo. Vale aclarar que todas las pruebas que fueron allegadas se tendrán como incorporadas al plenario y en la sentencia que ponga fin al proceso se les dará el valor probatorio respectivo.

En consecuencia, se procederá a inadmitir la demanda, por lo que la apoderada de la parte demandante deberá subsanar las falencias enunciadas, con el fin de que se cumplan los requisitos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y normas concordantes, en un plazo de diez (10) días de conformidad con lo establecido por el artículo 170 ibídem, so pena de rechazo.

Debe recordarse que del escrito de subsanación deberán allegarse las copias para los traslados respectivos y aportarse medio magnético que lo contenga.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### RESUELVE

**1º. AVOCAR CONOCIMIENTO**, del presente proceso proveniente del Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali.

**2º. INADMÍTASE** la demanda interpuesta por la señora Ismaelina Álvarez Vargas, en contra de Colpensiones, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**3º. ORDÉNASE** a la parte demandante que subsane las deficiencias referidas dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado electrónico de este auto. La no corrección de la demanda con el cumplimiento de las previsiones señaladas acarrea su rechazo, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ZULAY CAMACHO CALERO**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 048  
De 21.04.16  
Secretario, fu





**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 22 ABR 2016

**Auto de sustanciación N° 567**

**Proceso:** 76001 33 33 006 2014 00478 00  
**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Demandante:** Yilmer Andrés Vidal Carabalí y otros  
**Demandado:** Municipio Santiago de Cali y otros

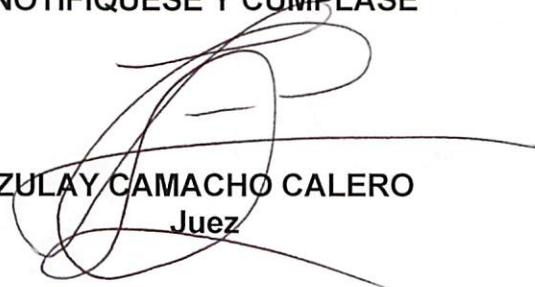
En virtud del permiso concedido por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca a la Titular del Despacho, no es posible llevar a cabo la audiencia inicial fijada para el día 29 de abril del presente año a las 9:30 A.M, por tanto esta agencia judicial fijará nueva fecha para su realización.

En consecuencia el Despacho,

**RESUELVE**

Convocar a las partes que intervienen en el presente asunto para la realización de la audiencia de que trata el artículo 180 de la ley 1437 del 2011, que se llevara a cabo el día 05 de mayo de 2016 a las 9:30 A.M.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ZULAY CAMACHO CALERO**  
Juez

NOTIFICACION PRESENTADO

oro

25.04.16





**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, **22 ABR 2016**

**Auto de sustanciación N° 573**

**Proceso:** 76001 33 33 006 2015 00175 00  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Demandante:** Noris Helen Pérez de Cardona  
**Demandado:** Municipio Santiago de Cali y otros

En virtud del permiso concedido por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca a la Titular del Despacho, no es posible llevar a cabo la audiencia de pruebas fijada para el día 29 de abril del presente año, a las 10:30 A.M, por tanto esta agencia judicial fijará nueva fecha para su realización.

Igualmente, se ordenará requerir la prueba soicitada mediante oficio N° 621 del 01 de marzo de 2016.

En consecuencia el Despacho,

**RESUELVE**

1°. Convocar a las partes que intervienen en el presente asunto para la realización de la audiencia de que trata el articulo 181 de la ley 1437 del 2011, que se llevara a cabo el día 05 de mayo de 2016 a las 10:30 A.M.

2°. Por secretaría librese oficio requiriendo la prueba soicitada mediante oficio N° 621 del 01 de marzo de 2016.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ZULAY CAMACHO CALERO**  
Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO** *deferida*  
En auto...  
Estable...  
De...  
LA SECRETARIA *o/s* 25.04.16 *spo*  




## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 22 ABR 2016

### Auto de sustanciación N° 572

**Proceso:** 76001 33 33 006 2015 00180 00  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Demandante:** Luz Karime Idarraga  
**Demandado:** Municipio Santiago de Cali y otros

En virtud del permiso concedido por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca a la Titular del Despacho, no es posible llevar a cabo la audiencia de pruebas fijada para el día 29 de abril del presente año, a las 10:30 A.M, por tanto esta agencia judicial fijará nueva fecha para su realización.

Igualmente, se ordenará requerir la prueba soicitada mediante oficio N° 622 del 01 de marzo de 2016.

En consecuencia el Despacho,

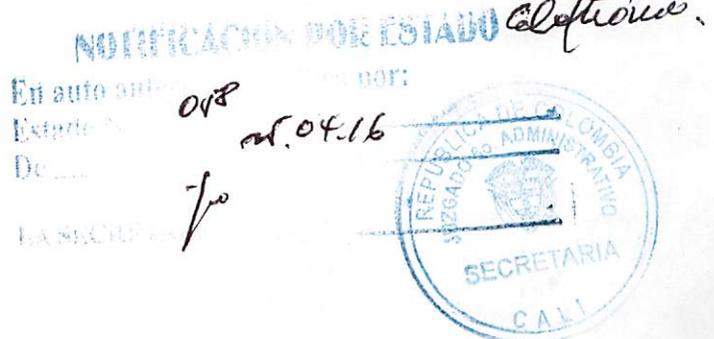
### RESUELVE

1°. Convocar a las partes que intervienen en el presente asunto para la realización de la audiencia de que trata el artículo 181 de la ley 1437 del 2011, que se llevara a cabo el día 05 de mayo de 2016 a las 10:30 A.M.

2°. Por secretaría librese oficio requiriendo la prueba soicitada mediante oficio N° 622 del 01 de marzo de 2016.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
ZULAY CAMACHO CALERO  
Juez





## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 22 ABR 2016

Auto de sustanciación N° 570

**Proceso:** 76001 33 33 006 2015 00192 00  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Demandante:** Harol López Muñoz  
**Demandado:** Municipio Santiago de Cali y otros

En virtud del permiso concedido por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca a la Titular del Despacho, no es posible llevar a cabo la audiencia de pruebas fijada para el día 29 de abril del presente año, a las 10:30 A.M, por tanto esta agencia judicial fijará nueva fecha para su realización.

Igualmente, se ordenará requerir la prueba soicitada mediante oficio N° 623 del 01 de marzo de 2016.

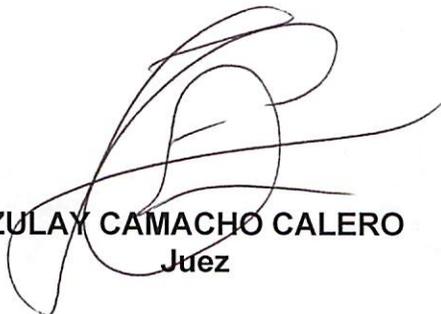
En consecuencia el Despacho,

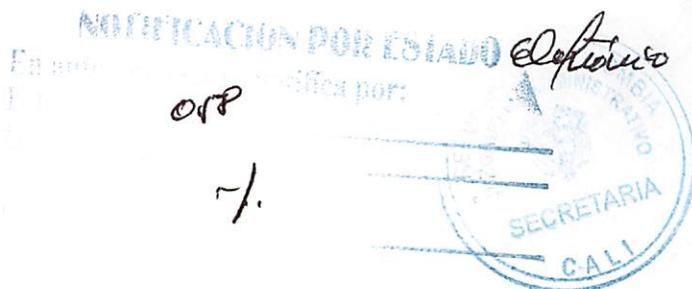
### RESUELVE

1°. Convocar a las partes que intervienen en el presente asunto para la realización de la audiencia de que trata el artículo 181 de la ley 1437 del 2011, que se llevara a cabo el día 05 de mayo de 2016 a las 10:30 A.M.

2°. Por secretaría librese oficio requiriendo la prueba soicitada mediante oficio N° 623 del 01 de marzo de 2016.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**ZULAY CAMACHO CALERO**  
Juez





**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 22 ABR 2016

**Auto de sustanciación N° 569**

**Proceso:** 76001 33 33 006 2015 00111 00  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Demandante:** Aracelly Lozano  
**Demandado:** Municipio Santiago de Cali y otros

En virtud del permiso concedido por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca a la Titular del Despacho, no es posible llevar a cabo la audiencia de pruebas fijada para el día 29 de abril del presente año, a las 10:30 A.M, por tanto esta agencia judicial fijará nueva fecha para su realización.

Igualmente, se ordenará requerir la prueba soicitada mediante oficio N° 624 del 01 de marzo de 2016.

En consecuencia el Despacho,

**RESUELVE**

1°. Convocar a las partes que intervienen en el presente asunto para la realización de la audiencia de que trata el articulo 181 de la ley 1437 del 2011, que se llevara a cabo el día 05 de mayo de 2016 a las 10:30 A.M.

2°. Por secretaría librese oficio requiriendo la prueba soicitada mediante oficio N° 624 del 01 de marzo de 2016.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ZULAY CAMACHO CALERO**  
 Juez

NOTIFICACION POR ESTADO *Clotario*  
 En auto anterior y en el mismo por:  
 Estado *OSP*  
 De *25.04.16*  
 LAS *-f.*





## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali,

22 ABR 2016

### Auto de sustanciación N° 568

**Proceso:** 76001 33 33 006 2015 00139 00  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral  
**Demandante:** Martha Inés López Agudelo  
**Demandado:** Colpensiones

En virtud del permiso concedido por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca a la Titular del Despacho, no es posible llevar a cabo la audiencia de pruebas fijada para el día 29 de abril del presente año, a las 3:00 P.M, por tanto esta agencia judicial fijará nueva fecha para su realización.

Igualmente, se ordenará requerir la prueba soicitada mediante oficio N° 413 del 16 de febrero de 2016.

En consecuencia el Despacho,

### RESUELVE

1°. Convocar a las partes que intervienen en el presente asunto para la realización de la audiencia de que trata el articulo 181 de la ley 1437 del 2011, que se llevara a cabo el día 05 de mayo de 2016 a las 3:00 P.M.

2°. Por secretaria librese oficio requiriendo la prueba soicitada mediante oficio N° 413 del 16 de febrero de 2016.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
ZULAY CAMACHO CALERO  
Juez

NOTIFICACION DEL ESTADO  
En auto de  
De  
ORP  
25-04-16  
-f  




**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali,

22 ABR 2016

**Auto de sustanciación N° 566**

**Proceso:** 76001 33 33 006 2015 00213 00  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Demandante:** Liliana Beatriz Argaez Vásquez  
**Demandado:** Hospital Psiquiátrico Universitario del Valle

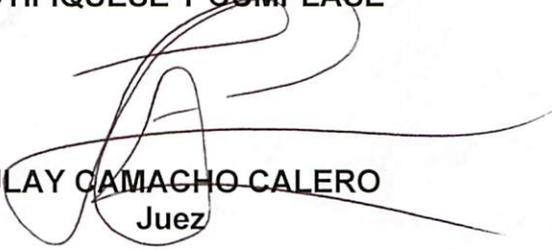
En virtud del permiso concedido por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca a la Titular del Despacho, no es posible llevar a cabo la audiencia inicial fijada para el día 29 de abril del presente año a las 2:00 P.M, por tanto esta agencia judicial fijará nueva fecha para su realización.

En consecuencia el Despacho,

**RESUELVE**

Convocar a las partes que intervienen en el presente asunto para la realización de la audiencia de que trata el artículo 180 de la ley 1437 del 2011, que se llevara a cabo el día 05 de mayo de 2016 a las 2:00 P.M.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ZULAY CAMACHO CALERO**  
Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO**  
En auto anterior se [handwritten] por:  
Estado No. 018  
De 25.04.16  
LA SECRETARIA [handwritten]  




**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali,

22 ABR 2016

**Auto de sustanciación N° 568**

**Proceso:** 76001 33 33 006 2014 00446 00  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Demandante:** Rigoberto Ruiz Gallego  
**Demandado:** Colpensiones

En virtud del permiso concedido por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca a la Titular del Despacho, no es posible llevar a cabo la audiencia de pruebas fijada para el día 29 de abril del presente año, a las 11:30 A.M, por tanto esta agencia judicial fijará nueva fecha para su realización.

Igualmente, se ordenará requerir la prueba soicitada mediante oficio N° 625 del 01 de marzo de 2016.

En consecuencia el Despacho,

**RESUELVE**

- 1°. Convocar a las partes que intervienen en el presente asunto para la realización de la audiencia de que trata el artículo 181 de la ley 1437 del 2011, que se llevara a cabo el día 05 de mayo de 2016 a las 11.30 A.M.
- 2°. Por secretaria librese oficio requiriendo la prueba soicitada mediante oficio N° 625 del 01 de marzo de 2016.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ZULAY CAMACHO CALERO**  
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO *electronico*  
En auto por: *018*  
Estado: *018*  
De: *25.04.16*  
Lance: *rf*  




**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 22 ABR 2016

**Auto de sustanciación N° 574**

**Proceso:** 76001 33 33 006 2015 00140 00  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Demandante:** Virginia Mosquera Caicedo  
**Demandado:** Municipio Santiago de Cali y otros

En virtud del permiso concedido por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca a la Titular del Despacho, no es posible llevar a cabo la audiencia de pruebas fijada para el día 29 de abril del presente año, a las 10:30 A.M, por tanto esta agencia judicial fijará nueva fecha para su realización.

Igualmente, se ordenará requerir la prueba soicitada mediante oficio N° 620 del 01 de marzo de 2016.

En consecuencia el Despacho,

**RESUELVE**

- 1°. Convocar a las partes que intervienen en el presente asunto para la realización de la audiencia de que trata el articulo 181 de la ley 1437 del 2011, que se llevara a cabo el día 05 de mayo de 2016 a las 10:30 A.M.
- 2°. Por secretaría librese oficio requiriendo la prueba soicitada mediante oficio N° 620 del 01 de marzo de 2016.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ZULAY CAMACHO CALERO**  
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO  
En auto...  
048  
25.04.16  
SECRETARIA  
CALI



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, **22 ABR 2016**

**Auto de sustanciación N° 571**

**Proceso:** 76001 33 33 006 2013 00052 00  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Demandante:** Constanza Castrillón Figueroa  
**Demandado:** Municipio de Santiago de Cali

Ha pasado al Despacho el asunto de la referencia con el propósito de emitir pronunciamiento sobre el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandante (Fl. 412 - 440 cuaderno principal) en contra de la Sentencia N° 28 del 31 de marzo de 2016 proferida en primera instancia, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda (folios 399 – 405 cdno. ppal).

Frente a la viabilidad del recurso incoado cabe mencionar que el artículo 243 del C.P.A.C.A. indica que son apelables las sentencias proferidas en primera instancia por los Tribunales y los Jueces.

Por su parte, el artículo 247 del CPACA, establece el trámite de la apelación contra sentencias, indicando que éste deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación; cabe señalar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 203 ibídem, las sentencias se notifican mediante envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales suministrado por las partes.

En el presente caso se tiene que el mensaje mediante el cual se buscaba notificar la providencia recurrida, fue enviado el día 4 de abril de 2016, la misma fue notificada a la parte demandante, al Municipio de Santiago de Cali, Cooperativa especializada de Transporte Público, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica el día 4 de abril de 2016<sup>1</sup>.

Así las cosas, la parte demandante tenía para presentar el recurso de apelación hasta el día 18 de abril de 2016.

El apoderado de la parte demandante radicó el escrito de apelación el día 18 de abril de 2016 (folios 412 a 440 del cuaderno principal), esto es, dentro de la oportunidad legal indicada por la norma en cita; así mismo se observa que el recurso se encuentra debidamente sustentado, siendo procedente su concesión.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

---

<sup>1</sup> Ver folios 406 – 411 del c. principal

**RESUELVE**

1°. En el efecto suspensivo, **CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante en contra de la Sentencia N° 28 de 31 de marzo de 2016 proferida en primera instancia, por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

2°. Una vez en firme la presente decisión, por Secretaría, remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ZULAY CAMACHO CALERO**

**JUEZ**

**NOTIFICACION POR ESTADO**

En auto anterior *de 19/03/16* publica por:

Estado *048*  
De *25.04.16*

LA SECRETARIA */p*





## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, **22 ABR 2016**

Auto Interlocutorio N° *361*

**Proceso:** 76001 33 33 006 2001 03364 01  
**Acción:** Ejecutiva  
**Demandante:** Alicia Fernanda Jaramillo Echeverri  
**Demandado:** Hospital Raúl Orejuela Bueno E.S.E.

Revisado el proceso se tiene que la entidad ejecutada a través de apoderado judicial presentó la liquidación del crédito, la cual se observa a folios 183 a 186 del cuaderno principal, en ella se determina que la ejecutada adeuda a la contraparte la suma de cincuenta y siete millones ochocientos diez mil novecientos ochenta y tres pesos con cero centavos (\$57.810.983).

De la liquidación presentada por el Hospital Raúl Orejuela Bueno E.S.E. se corrió traslado al demandante, quien presentó su propia liquidación, en razón de lo cual se puede señalar que no estuvo de acuerdo con la realizada por la entidad ejecutada, en ella se indicó que su monto correspondía a un total de sesenta y ocho millones doscientos cincuenta mil seiscientos ochenta y cuatro pesos con veinte centavos (\$68.250.684,20) con corte al 25 de febrero de 2016 (Fls. 190 – 192 cuaderno principal).

Teniendo en cuenta lo preceptuado en el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso y una vez revisadas las liquidaciones allegadas por los sujetos procesales las mismas serán modificadas por esta instancia judicial; lo anterior teniendo en cuenta que existen diferencias entre las liquidaciones presentadas por las partes y la realizada por este Despacho con ayuda de la contadora - profesional Universitaria adscrita al Tribunal Contencioso Administrativo que presta apoyo a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali, toda vez que la liquidación hecha por el Despacho<sup>1</sup> arroja un saldo de cincuenta y siete millones ciento cuarenta y cinco mil novecientos veintitrés pesos con cincuenta y siete centavos (\$57.145.923,57).

Así las cosas y al resultar un menor valor en la liquidación del crédito frente a las presentadas por los sujetos procesales, forzoso resulta modificar la presentada por las partes ejecutada y ejecutante, y dejar como liquidación del crédito la efectuada por el Despacho.

De otra parte revisado el proceso se observa memorial visible a folio 95 y 96 del cuaderno de medidas cautelares presentado por la parte ejecutante en la cual solicita se amplíen

---

<sup>1</sup> Fls. 195 – 199 cuaderno principal.

las medidas cautelares a los dineros que por concepto de transferencias gire o haya girado la Nación con destino al Hospital Raúl Orejuela Bueno E.S.E. Nit 815.000.316-9 a través del Departamento del Valle del Cauca y/o el Municipio de Palmira Valle.

Al respecto se tiene que el Despacho desconoce si a la entidad accionada: Hospital Raúl Orejuela Bueno E.S.E., se le han girado o le girarán recursos del sector salud por parte de la Nación a través de la entidades territoriales en cita, toda vez que en el expediente no existe evidencia de ello, por tanto se torna improcedente decretar la medida cautelar sobre sumas de dinero de las que se desconoce su existencia, motivo por el cual será negada dicha petición.

De conformidad con lo expuesto del Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito,

### RESUELVE

1.- **MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por los sujetos procesales, la cual se establece en la suma de cincuenta y siete millones ciento cuarenta y cinco mil novecientos veintitrés pesos con cincuenta y siete centavos (\$57.145.923,57) con corte al 31 de marzo de 2016, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2- Niéguese la medida cautelar de embargo y secuestro solicitada por la parte actora sobre los dineros que por concepto de transferencias gire o haya girado la Nación con destino al Hospital Raúl Orejuela Bueno E.S.E. Nit 815.000.316-9 a través del Departamento del Valle del Cauca y/o el Municipio de Palmira Valle, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ZULAY CAMACHO CALERO**  
Juez

J.N

NOTIFICACION POR ESTADO *Definido*  
En auto anterior *ADP*  
Estado No. *25-04-16*  
De *-h*  
LA SECRETARIA





## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 22 ABR 2016

Auto Interlocutorio N° 362

**Proceso:** 76001 33 33 006 2016 00086 00  
**Referencia:** Conciliación Prejudicial  
**Convocante:** Jairo Patiño Vidal  
**Convocado:** Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR

### OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a resolver sobre la procedencia y legalidad del acuerdo conciliatorio al que llegó el señor JAIRO PATIÑO VIDAL, por conducto de apoderado judicial y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, en adelante CASUR, previas las siguientes consideraciones sobre el tema.

### I. DE LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN

#### 1.1. HECHOS Y CONSIDERACIONES

Según lo manifestado en la solicitud de conciliación prejudicial como hechos relevantes tenemos:

El convocante goza de sustitución de asignación de retiro la cual fue reconocida y viene siendo pagada por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR.

La asignación de retiro fue reajustada con aplicación del principio de oscilación, desconociendo lo estipulado en el artículo 1º de la Ley 238 de 1995 y el artículo 14 y párrafo 4º del 279 de la Ley 100 de 1993, al realizar el incremento de la prestación en un porcentaje inferior al índice de precios al consumidor.

La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional negó el reajuste de la asignación de retiro con base en el índice de precios al consumidor.

#### 1.2. PRETENSIONES

Se declare la nulidad del acto administrativo que negó el reajuste de la asignación de retiro al convocante con inclusión de los incrementos del índice de precios al consumidor, y en consecuencia se ordene dicho reajuste desde el año 1998 hasta la fecha.

Solicita también se ordene el pago del retroactivo indexado de los valores dejados de reconocer una vez practicado el reajuste de su asignación de retiro y los intereses moratorios, así como las agencias en derecho y las costas procesales.

### II. TRÁMITE IMPARTIDO

La Procuraduría 166 Judicial II para asuntos administrativos, avocó el conocimiento de la solicitud de conciliación prejudicial presentada el 25 de febrero de 2016, la cual fue radicada bajo el número 66600.

La audiencia fue realizada el día 13 de abril de 2016. (fl. 1 a 2 del c.ú), en donde hubo acuerdo entre las partes.

### **III. LA CONCILIACIÓN**

#### **3.1 EL ACUERDO CONCILIATORIO**

La entidad convocada presentó formula conciliatoria en los siguientes términos:

Propuso reajustar la asignación de retiro con base en el IPC durante los años más favorables durante el periodo comprendido entre los años 1997 a 2004 , esto es, los años 1999 y 2002 y a pagar el 100% por concepto de capital, el 75% de la indexación, con aplicación de la respectiva prescripción cuatrienal a partir del 11 de febrero de 2011 y los descuentos de Ley, suma que se cancelará dentro de los seis meses de radicada la cuenta de cobro con la copia integral y legible de la providencia ejecutoriada que apruebe el acuerdo conciliatorio. Los valores acordados son:

Capital (100%): \$2.307.969,00  
Indexación (75%): \$115.939,00  
Descuento CASUR \$81.914, 00  
Descuento Sanidad \$ 84.219, 00  
**TOTAL A CONCILIAR: \$2.257.775,00**

La asignación de retiro será reajustada para el 2016, en la suma mensual de \$36.872.

El apoderado del convocante aceptó la propuesta formulada.

#### **3.2 DE LA ACTUACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO**

El Agente del Ministerio Público encontró ajustado a derecho el acuerdo al que llegaron las partes y lo refrendó, por las siguientes razones: *i)* La eventual acción que se hubiere podido interponer no ha caducado; *ii)* El acuerdo versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes, *iii)* Las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; *iv)* Obra en el expediente pruebas necesarias que justifiquen el Acuerdo *v)* En criterio de la Agencia del Ministerio Público el acuerdo no es violatorio de la ley ni resulta lesivo para el patrimonio público.

### **IV. CONSIDERACIONES**

#### **4.1 DE LA COMPETENCIA**

Según dispone el artículo 24 de la Ley 640 de 2001 el juez competente para conocer de la aprobación o improbación de un acuerdo conciliatorio es el que conocería de la acción judicial respectiva.

Teniendo en cuenta lo pretendido en el asunto, la calidad de las partes que intervienen en el acuerdo conciliatorio y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 104, 155 numeral 2 del CPACA este Despacho judicial es competente para conocer del asunto, toda vez que el asunto refiere a la seguridad social de un

ex empleado público administrado por una entidad de derecho público, lo pretendido no supera los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

#### **4.2. CARACTERÍSTICAS DE LA CONCILIACIÓN:**

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos a través del cual dos o más personas, naturales o jurídicas, gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias con la ayuda de un tercero, neutral y calificado, denominado conciliador. Ésta es posible siempre que las pretensiones versen sobre asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley, pudiendo a través de ella terminar de manera anticipada un proceso en curso (conciliación judicial), o precaver uno eventual (conciliación extrajudicial) mediante un acuerdo que, debidamente aprobado por la autoridad judicial, hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

Según dispone el artículo 59 de la Ley 23 de 1991 modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, las personas jurídicas de derecho público a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar, total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca la jurisdicción de lo contencioso administrativo con ocasión de las acciones de que hablaban los artículos 85, 86 y 87 del CCA, hoy artículos 138, 140 y 141 del CPACA.

Por vía de jurisprudencia<sup>1</sup> y atendiendo lo dispuesto en los artículos 59, 61 de la Ley 23 de 1991 con las modificaciones introducidas por la Ley 446 de 1998, se ha determinado algunos requisitos para poder aprobar una conciliación prejudicial, siendo estos:

- a)** La acción no debe estar caducada.
- b)** El acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes.
- c)** Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes tener capacidad para conciliar.
- d)** El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público.

Como pruebas relevantes obran en el proceso los siguientes documentos:

- Copia de Oficio 3386 OAJ del 17 de marzo de 2015, con el cual se negó el reajuste de la asignación de retiro del convocante Agente (r) Jairo Patiño Vidal. (Fl. 30 – 31 vuelto del c.ú.).
- Copia de petición de fecha 10 de febrero de 2015 dirigida al Director de la entidad convocada en la cual se solicita el reajuste de la asignación de retiro del convocante con base en el índice de precios al consumidor y formato de envío de documentos de la empresa Servientrega. (Fl. 33 - 34 c.ú.)
- Copia de aclaración última unidad de fecha 28 de abril de 2015, suscrita por el Jefe de Área de Archivo General de la Policía Nacional, en la cual se indica que la última unidad donde laboró el convocante fue en la Policía Metropolitana de Santiago de Cali. (Fl. 35 c. ú.)
- Fotocopia simple de la Resolución No. 5810 del 24 de agosto de 1998, a través de la cual la entidad convocada reconoce la asignación de retiro al

<sup>1</sup> Ver entre otros, C.E. Providencia del 13 de octubre de 2011, C.P. MARIA ELIZABETH GARCIA GONZALEZ, Actor: B.P. EXPLORATION COMPANY COLOMBIA LIMITED, Rad: 25000-23-24-000-2010-00319-01

Agente Retirado Jairo Patiño Vidal, a partir del 4 de septiembre de 1998. (Fl. 36 – 37 c.ú.)

- Copia de la liquidación de la asignación de retiro del actor, en la cual se indica que su prestación se pagará desde el 4 de septiembre de 1998. (Fl. 38 c.ú.)
- Copia de la liquidación anual por aumento general de sueldo del convocante año 1999 a 2014. (FL. 39 – 40 vuelto y 45 cuaderno único)
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía y carnet No. 001528273 de agente retirado del señor Jairo Patiño Vidal. (Fl. 47 – 48 c. ú)

Revisado el plenario se observa que no es posible dar aprobación al acuerdo conciliatorio toda vez que no se cumple con el requisito establecido en el literal c) anteriormente citado, esto es, la debida representación de las partes.

Al plenario se allegó memorial poder en el cual la señora Claudia Cecilia Chauta Rodríguez, en su condición de Jefe Oficina Asesoría Jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, otorgó poder<sup>2</sup> a la abogada Diana Katherine Piedrahita Botero, identificado con cédula de ciudadanía No. 41.935.128 y portadora de la tarjeta profesional No. 225.290 del C.S.J., no obstante no fue arrimado al expediente el acto administrativo que facultó a dicha funcionaria para otorgar poder en nombre de la entidad, luego el Despacho no tiene certeza que el poder haya sido otorgado por el servidor público facultado por Ley para conferirlo; falencia ante la cual se torna imposible aprobar el acuerdo en estudio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cali,

### RESUELVE

**PRIMERO: IMPROBAR** el acuerdo conciliatorio al que llegó por intermedio de su apoderado judicial, el señor JAIRO PATIÑO VIDAL, en calidad de convocante y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, en la diligencia que se llevó a cabo el día 13 de abril de 2016, ante la Procuraduría 166 Judicial II para Asuntos Administrativos, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, procédase al archivo de las presentes diligencias, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
ZULAY CAMACHO CALERO  
JUEZA

JS

NOTIFICACION POR ESTADO *de la oficina*

En auto anterior del día  
Estado  
De

*008*  
25.04.16



<sup>2</sup> Folio 15 c.ú.